

**RECURRENTE:** [REDACTED] [REDACTED]

**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-29/2020

**EXPEDIENTE:** UT-A/0257/2020

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veinte. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2231/2020**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-A/0257/2020**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000230220** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/669/2020**, a través del cual se remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]. Conste.-

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión y **se pone el expediente a disposición de las partes para que** en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos.**

### **Antecedentes**

I. El tres de agosto, [REDACTED] realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **0330000089520**, en el que solicitó *“copia de la ley, art, jurisprudencia que permite que una persona extraditada o que*

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

*acepto venir a México por todas las denuncias y delitos que tiene y esta ley le permite no presentarse a firmar al juzgado y solo enviar en sustitución un correo electrónico y que a hecho el consejo de la judicatura al respecto ante esta acción que no se le permite a delincuentes menores o simulares y se solicita los oficios escritos acuerdos que lo autorizaron en el caso Lozoya, estado que guardan sus amparos”.*<sup>2</sup>

II. Con motivo de la anterior solicitud, en acuerdo de once de agosto, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó:

- i)* Formar el expediente **UT-A/0257/2020**.
- ii)* Hacer saber al solicitante que el empleo de medios electrónicos en la tramitación de los procedimientos jurisdiccionales del orden penal se encuentra regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenamiento jurídico que se encuentra disponible en el sitio Normativa del portal electrónico de este Alto Tribunal, en el vínculo <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx> del portal electrónico de este Alto Tribunal.
- iii)* Practicar una búsqueda, con carácter no exhaustivo, de criterios jurisprudenciales emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, utilizando la expresión “medios electrónicos” penal, y poner a disposición del requirente la información que se desprenda de dicha pesquisa; lo anterior, sin perjuicio de que el peticionario pueda efectuar una nueva búsqueda de criterios jurisprudenciales en el referido órgano oficial de difusión, para lo cual deberá ponerse a su disposición el vínculo <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>.
- iv)* Por lo que toca a la información referente a las actuaciones judiciales que autorizaron el empleo de medios electrónicos dentro del procedimiento penal referido en la solicitud, así

---

<sup>2</sup> Transcripción de la solicitud de información:  
“copia de la ley, art, jurisprudencia que permite que una persona extraditada o que acepto venir a México por todas las denuncias y delitos que tiene y esta ley le permite no presentarse a firmar al juzgado y solo enviar en sustitución un correo electrónico y que a hecho el consejo de la judicatura al respecto ante esta acción que no se le permite a delincuentes menores o simulares y se solicita los oficios escritos acuerdos que lo autorizaron en el caso Lozoya, estado que guardan sus amparos”

como el estado procesal que guardan los procedimientos de amparo que se vinculen con la causa penal aludida, hacer del conocimiento del peticionario que este Alto Tribunal no es competente para conocer de la misma, toda vez que la tramitación de los procedimientos penales del orden federal es competencia de los Juzgados de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, en tanto que la tramitación de los juicios de amparo en materia penal corresponde a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal, órganos del Poder Judicial de la Federación cuya administración, vigilancia y disciplina se encuentra conferida al Consejo de la Judicatura Federal.

III. Una vez atendido lo instruido por Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, se notificó la respuesta a la solicitud de información el veintiuno de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/669/2020**, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, las controversias en materia de acceso a la

---

<sup>3</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial,

información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.<sup>4</sup>

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no

---

colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

**<sup>4</sup>Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.<sup>5</sup>

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Al interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente señaló como agravio el que *“la respuesta que otorga no soporta legalmente, lo sucedido con el caso de Emilio Lozoya de Pemex”*.

Atendiendo a lo anterior, resulta necesario reiterar que dentro de la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso, se realizaron dos diversas peticiones, las cuales recibieron un

---

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

trámite distinto atendiendo al órgano competente para dar respuesta a dichos cuestionamientos.

Por una parte, en cuanto a las actuaciones del Consejo de la Judicatura Federal que autorizaron el empleo de medios electrónicos dentro del procedimiento penal del caso Lozoya, así como el estado procesal que guardan los procedimientos de amparo que se vinculen con la causa penal aludida, **la solicitud fue remitida al referido Consejo**, por ser el competente para dar respuesta, mediante correo electrónico de doce de agosto, emitido por la Unidad General de Transparencia de este Alto Tribunal.

Por otra parte, la Unidad General de Transparencia dio contestación al requerimiento de información consistente en la ley, artículo o jurisprudencia en las que se autorice la utilización de medios electrónicos en la tramitación de procedimientos jurisdiccionales en materia penal, otorgando un enlace para consultar el Código Nacional de Procedimientos Penales y remitiendo los resultados de la búsqueda llevada a cabo en el Semanario Judicial de la Federación utilizando la expresión [*“medios electrónicos” penal*].

En ese sentido, toda vez el presente recurso de revisión se interpone en contra de la respuesta de la referida Unidad General de Transparencia de este Alto Tribunal, se considera que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con

dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así en virtud de que la solicitud de información y la respuesta recaída a ésta, se encuentran relacionadas con la emisión de criterios jurisprudenciales por parte de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia, en términos del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.<sup>6</sup>

Por tales motivos debe determinarse que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### **Procedencia del recurso**

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos.

Al interponer su recurso de revisión, el recurrente manifestó que la respuesta que se otorga no proporciona los fundamentos legales utilizados para lo sucedido en el caso Lozoya.

---

<sup>6</sup> **Artículo 177.** La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracciones V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:  
[...]  
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;  
[...].”*

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta oportuna, pues se realizó incluso antes de que comenzara a transcurrir el término previsto para dicho efecto.

Lo anterior es así toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó suspender los plazos y términos de este tipo de procedimientos desde el veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre.

En efecto, mediante los acuerdos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02** y **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04**, el Pleno del referido Instituto determinó suspender, por causa de fuerza mayor, los plazos y términos en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como demás normativa aplicable, a partir del

veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de abril. Dicha suspensión fue ampliada en múltiples ocasiones, a través de los siguientes acuerdos:

Acuerdo	Ampliación hasta
ACT-PUB/15/04/2020.02	Treinta de abril
ACT-PUB/30/04/2020.02	Treinta de mayo
ACT-PUB/27/05/2020.04	Quince de junio
ACT-PUB/10/06/2020.04	Treinta de junio
ACT-PUB/30/06/2020.05	Quince de julio
ACT-PUB/28/07/2020.04	Once de agosto
ACT-PUB/11/08/2020.06	Veinte de agosto
ACT-PUB/19/08/2020.04	Veintiséis de agosto
ACT-PUB/26/08/2020.08	Dos de septiembre
ACT-PUB/02/09/2020.07	Nueve de septiembre
ACT-PUB/08/09/2020.08	Diecisiete de septiembre

Por último, mediante oficio **INAI/SAI/0681/2020**, de diez de septiembre, el Secretario de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales informó a los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal que, en relación con el contenido del **ACT-PUB/08/09/2020.08**, los plazos y términos para todos los trámites y procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de las leyes aplicables, se reanudarían el dieciocho de septiembre.

Por ende, si la respuesta combatida se notificó el veintiuno de agosto, y los plazos y términos se encontraron suspendidos desde el veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre, resulta claro que el plazo previsto para su interposición transcurrió a partir del pasado dieciocho de septiembre.



**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-29/2020.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

